



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0399

A propósito de la acreditación del trámite de notificación efectuado por la parte actora, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Una vez revisada las certificaciones aportadas, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 12:51:21	Tiempo de firmado: Aug 24 17:51:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. 
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 12:51:24	Aug 24 12:51:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[24477]: EB2CB12487E1; to=<grupelsas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.33]:25, delay=2.7, delays=0.13/0.02/0.54/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <17b4447b70a53e8bff46d745d48c793783678242b3adb420fa417fd2c299ae63@e-entrega.c o> [InternalId=8323646646290, Hostname=PH7PR84MB1768.NAMPRD84.PROD. OUT LOOK.COM] 27066 bytes in 0.217, 121.644 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite

de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese ,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b2c0d84f1cbd02a6f2811a11209dda91d337ef9fb2c8aed791516759a87d22

Documento generado en 14/11/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0800

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación agotado por la parte actora, se le requiere a fin de que allegue constancia de que la misma obtuvo acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico que indica pertenecer al extremo demandado.

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica marianac.05@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b15fb9bea9efa850a917a25c84f26b123ec023b80fa002a595e02d4e5d86fa**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2020-0832

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Inversiones Agudelo Pinzón S.A.S.** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curadora ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, la misma fue propuesta de manera extemporánea.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, no obstante, su representante presentó contestación extemporánea; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab27e8960c49996398c81ecf6bbfd13ec34466735e6facf1fa909f9276485c**

Documento generado en 14/11/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0838

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb010a8894d4792dbd674b870efa402f8c2e16b60551c7a7c6c29ff4571365c**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2020-0838

Por secretaría, elabórense los oficios que fueron ordenados mediante providencia del 11 de mayo del 2023.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1edf922bbbd51ef9a217e96b27a1511110b3e0f21a3fd53cee14fe7054e5c2**

Documento generado en 14/11/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2020-0876

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Sanitas** a fin de que informe con destino a este Despacho sobre la entidad que se encuentra efectuando los pagos de cotización de la demandada **Yudi Katherine Reyes Quintero**, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1372bed42efc901f4374008768dc459f8ebcf06d6a1a6cd126ff5455e72536d0**

Documento generado en 14/11/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0036

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador ad-litem de los demandados **José Rafael Orozco García** y **Arquímedes Molina Ortiz** se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal según da cuenta el acta de notificación personal del 22 de septiembre del 2023, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas:

1. *“Prescripción de la acción cambiaria directa”*,
2. *“Falta de legitimación en la causa por activa”*
3. *“inexistencia del demandado”*.

De la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47cf5f7c425dbee325bfb2cef6602a021db7c0b128556c0f394aee9fb398a0**

Documento generado en 14/11/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0280

Se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica vania9109@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes**.

Como segunda medida, deberá agotar el trámite del envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a7168860d518dfc691dc783f9b767fd530ed37883ed98166c4f3189b8222**

Documento generado en 14/11/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0448

No obstante que este Despacho no le reconoció personería para actuar a la abogada **Lizette Andrea Rojas Herrera** en representación de la demandante, téngase en cuenta su renuncia de poder.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8926ae6a6eb480b47bc2dd28aee5671963d69f4e8760e43dbfb1659502752**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0526

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Julie Torres Moreno**, como apoderada judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200473227ae177aa33c58618eac1c7ab423150df935c037194357decd54a2953**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0582

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Compensar** a fin de que informe con destino a este Despacho sobre la entidad que se encuentra efectuando los pagos de cotización de la demandada **Claudia Fernanda Henao Arias**, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697f11331048d1f7dff6e26113ad85003047b1584af9a4736b84bdf0f569e4c**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0776

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se incurrió en un yerro al indicarse “ (...) ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia (...)” como si se tratara de un citatorio de notificación estipulado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Véase que la notificación fue remitida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su inciso tercero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Luego, si lo que se pretendía era echar mano de la norma en cita, lo que se debió indicar es que la notificación se entenderá recibida transcurridos dos días y no como allí se indicó.

Así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente la notificación al extremo pasivo, sin efectuar una mixtura entre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que aquellas se tratan de normas complementarias entre sí en aquellos aspectos en los que la segunda de ellas tenga un vacío, empero ello no significa que puedan ser utilizadas en una mixtura que no se encuentra contemplada en la norma.

Así las cosas, parte actora, remita nuevamente la notificación atendiendo lo indicado por este Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f386ec20219d9aa0cdc55fce2eca23cca36a785957b6e5741091c65af015b**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0812

Mediante comunicación presentada ante este Despacho judicial y que obra a folio 26 del cuaderno principal, la curadora ad-litem solicita su relevo debido a que inició un vínculo laboral en el que se le exige prestar el servicio en forma exclusiva.

La mencionada solicitud se niega comoquiera que las funciones de curador ad litem no constituyen relación laboral que pueda ser determinada como una falta a su deber de prestar el servicio de forma exclusiva ante su nuevo empleador, así como también se trata de un cargo que se presta de manera gratuita como defensor de oficio.

Obsérvese que la única condición en la que se pudiera acceder a su solicitud es i. Que se ocasionara la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso esto es: “*que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*” y/o ii. Que el auxiliar de justicia fuera designado como funcionario público, escenarios que no son los alegados por la mencionada apoderada.

Así las cosas, la curadora ad-litem deberá seguir actuando ante el presente asunto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf72e815f8b8d7a3061be4fa551acb28a89e982816008f9028a1fcd6b3047b**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0820

La diligencia de notificación remitida por el apoderado de la parte actora no será tenida en cuenta, debido a que se evidencian inconsistencias que no puede dejar pasar por alto este Despacho, en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida representación y de contera la vulneración del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la parte pasiva.

Obsérvese que la notificación fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dirección electrónica que de ninguna manera puede ser tenida como email de manejo del demandado al tratarse de un correo de notificación judicial de una entidad que ninguna participación tiene en el presente asunto.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 es absolutamente clara al indicar: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Entonces, con sorpresa se recibe la afirmación del apoderado cuando indicó bajo la gravedad de juramento en la demanda que esa dirección electrónica es la que *“reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a COLPENSIONES en **donde el demandado es funcionario** y donde tiene permanente comunicación”* (sic). Entonces mal haría este Despacho en tolerar la notificación del demandado en una dirección electrónica que no le pertenece y que adicionalmente es de una entidad en la que posiblemente trabajan una cantidad enorme de funcionarios y jamás le sea entregado la comunicación.

Así las cosas, parte actora proceda a remitir la notificación al demandado en una dirección que le pertenezca y además acredítele de esa forma a este Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0e2ebdf6358913d82a2c4f307baf9ff6faa34a347d4686a5ca23a73c91dab**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0827

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, la cual arrojó resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a la demandada **Melfy Joana Ceballos Acevedo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e6726d5259d4fc9c5d25b1900b9c9af491fcb3b4ad4957d24b291c1c3cef7**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0828

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Miguel Ángel Bello Saavedra** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b983e3f13d6274e25a89564072a1b9bdf1b8c4ccf5b9c7b95560d9bbf9e739f**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-0828

A propósito del memorial que obra a folio 14 del expediente digital, téngase en cuenta la renuncia de poder del abogado **José Luis Rodríguez Rendón** quien actuaba en representación de la aquí demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8cb2fe3d609b4c150af2169894b2753db4b041680a34bfe3404e45642c794**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1008

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se incurrió en un yerro al indicarse “ (...) ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia (...)” como si se tratara de un citatorio de notificación estipulado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Véase que la notificación fue remitida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su inciso tercero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Luego, si lo que se pretendía era echar mano de la norma en cita, lo que se debió indicar es que la notificación se entenderá recibida transcurridos dos días y no como allí se indicó.

Así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente la notificación al extremo pasivo, sin efectuar una mixtura entre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que aquellas se tratan de normas complementarias entre sí en aquellos aspectos en los que la segunda de ellas tenga un vacío, empero ello no significa que puedan ser utilizadas en una mixtura que no se encuentra contemplada en la norma.

Así las cosas, parte actora, remita nuevamente la notificación atendiendo lo indicado por este Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713f00d427120e95dc537a68cf6664bfc9f4c7676528ab7ac0c3edb1b354d31**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1014

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Famisanar S.A.S** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización del demandado que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca32a72f9ea75fa453ab20459939f4d4491e0d347ffa902e171811f3e1dffe**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1066

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Líder Jub Jiménez Traslaviña** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c664c914b1ec5b7c186a508999427543a0b5c942a93c3228d675995f0a2150**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1070

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Yovany Manuel González Pardo** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359af2da64d319277ff1b0f87ba9daa263b1f56582882b7d1720b127588b6b19**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-1086

Se advierte que el escrito que obra a folio 11 del expediente digital y la constancia secretarial que antecede, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2023-0991**; motivo por el cual se requiere **a la Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito No. 11 de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece. Así mismo, agregar al presente asunto, el memorial que pertenece al proceso en curso.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Pasm

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be2edbdfc4e59da9f2319de2600684a40537d687b0daa179801f7cc8eef2b**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1088

La diligencia de notificación remitida por el apoderado de la parte actora no será tenida en cuenta, debido a que se evidencian inconsistencias que no puede dejar pasar por alto este Despacho, en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida representación y de contera la vulneración del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la parte pasiva.

Obsérvese que la notificación fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dirección electrónica que de ninguna manera puede ser tenida como email de manejo del demandado al tratarse de un correo de notificación judicial de una entidad que ninguna participación tiene en el presente asunto.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 es absolutamente clara al indicar: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Entonces, con sorpresa se recibe la afirmación del apoderado cuando indicó bajo la gravedad de juramento en la demanda que esa dirección electrónica es la que *“reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a COLPENSIONES en **donde el demandado es funcionario** y donde tiene permanente comunicación”* (sic). Entonces mal haría este Despacho en tolerar la notificación del demandado en una dirección electrónica que no le pertenece y que adicionalmente es de una entidad en la que posiblemente trabajan una cantidad enorme de funcionarios y jamás le sea entregado la comunicación.

Así las cosas, parte actora proceda a remitir la notificación al demandado en una dirección que le pertenezca y además acréditelo de esa forma a este Despacho, dentro

del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bbab508eb7015ccaf3d89b07ff2a08c6ff309bee7cd7b36e5876cd5e43341**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1196

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/16 Hora: 15:10:01	Tiempo de firmado: Aug 16 20:10:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/16 Hora: 15:10:02	Aug 16 15:10:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[12050]: C14D2124881B: to=<maritzalilianapinzon@hotmail.com> >: relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=0.87, delays=0.07/0.0.3/0.51, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <93ae3f4e205c9252183d56636c4adce842cdacd8c564c3151cf6a857036daf05@dominadigital.com.co> [InternalId=117918327120959, Hostname=SA0PR05MB7324.namprd05.prod.outlook.com] 28344 bytes in 0.169, 163.032 KB sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite

de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172f6f34b5b769188d8ef06e7841e818c4706f9cf3d7c20f4d2c3a5ad400250**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1226

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Blanca Nelly Barrero Cuerno** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y, adicionalmente, la misma fue propuesta de manera extemporánea.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, no obstante, su representante presentó contestación extemporánea; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379012551e14934960955ecb8af42262100728f1d0aa23aa3215d3cc39607742**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1226

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas presentadas por las entidades bancarias, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aebdeb85c74674d1ba342808da2ed8fcb32b909907173cf64a6eab0e9eb2c9**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1252

Se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica francisco@keakdaccarett.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a911c9bd3ab2786946c7fd2ed46f8d2df11fa06289a4477f0279c77f43f5e05**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1318

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencia que la dirección a la cual fueron remitidos el citatorio y el aviso de notificación, no coincide con aquella que fue denunciada como dirección de notificación de la pasiva en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54034373a4c23cf01bc0338c56ed574a0bc39e50c1a2cfd5a9f947425ba68f78**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2021-1344

A propósito de la documental que antecede y las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que el demandado **Sebastián Otálvaro Jaramillo** fue debidamente notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación que reposa a folio 9 del expediente digital.

En relación con el demandado **Luis Felipe Murillo Otálvaro**, se niega la solicitud de emplazamiento por cuanto en los anexos de la demanda obran direcciones tanto del domicilio como del lugar de trabajo del demandado en las cuales se deberá agotar el trámite de enteramiento de la orden de pago.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be489d92fb9034f0d6736501fb6067ab9a4fe8d0c21b506d58c554eb28abf5**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-1362

A propósito del memorial que obra a folio 14 del expediente digital, téngase en cuenta la renuncia de poder de la abogada **Yenny Lorena Salazar Beltrán** quien actuaba en representación de la aquí demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534421232f9d975aeb35f3de4ced96d107bc64fc55a0be66f9aa4836317a3bb0

Documento generado en 14/11/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0082

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo correspondiente a la liquidación de crédito, se evidencia que a folio 18 del cuaderno principal no obra la liquidación en mención, únicamente se encuentra el memorial con el que fue allegada.

Así las cosas, primeramente, se requiere a la **secretaría** del Despacho a fin de que verifique la comunicación del 26 de mayo del 2023 presentada por la apoderada de la parte actora y constate si fue efectivamente aportada la liquidación de crédito y deje las constancias del caso **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia. Por supuesto deberá correrse traslado de esta nuevamente, ya que no se efectuó en debida forma.

En el caso en el que la parte actora no lo haya aportado, se le requiere a fin de que lo realice dentro del mismo término indicado en el párrafo anterior y, la **secretaría** del Despacho deberá hacer lo propio respecto del trámite que debe imprimírsele.

Secretaría y parte actora procedan de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc7a3ef4e2f007bae62f8ca7f520e2790c322ea76db8df50cff15641542095**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0104

A propósito del memorial que obra a folio 14 del expediente digital, téngase en cuenta la renuncia de poder del abogado **Uriel Andrio Morales Lozano** quien actuaba en representación de la aquí demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8837123fff1c27c88acc4c4fb1079f93d86add852ead90a0ccdc679a584eb0**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0198

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e388f88b0538d2c45159373266406b79f7f196763c7ee3f636f79d80e1d422**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0204

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Elis Eduardo Valle Anaya** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f37c0be0da82f6a2eec29def4f21121fb361e1d029e3fb29636c4a5803e896**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0208

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la comunicación remitida al demandado se evidencia que en ella se estipuló lo siguiente:

Si desea dirigirse a la sede judicial, es de advertir, que el acceso se encuentra restringido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por consiguiente deberá agendar un cita ante el juzgado de conocimiento al correo electrónico antes mencionado, pudiendo asistir excepcionalmente de manera física en horario de lunes a viernes de 8:00am a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en la que se le informa del inicio a un proceso ejecutivo en su contra.

Téngase en cuenta que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional finalizó el 30 de junio de 2022 que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19, en consecuencia, no es cierto que la atención física en la sede del Despacho sea de manera excepcional, debido que actualmente se encuentran dispuestos todos los mecanismos de atención tanto virtual como física.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9c8bd416e369d40fff3cc283394161b82e8e24a63ccb72ad98ccdcf50639**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0214

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jhon Jairo Barrios Zuluaga** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.90 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287124e9ddf0e13558d1c93c420c36b4401681d64e3733a8b45418fc1a8ff1e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0248

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **NUEVA EPS S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización del demandado que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01865c63fb24468d7428e5598bf321c63406690be8317f02d0dee8feb2c628f**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre (14) de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0249

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Alexandra Herrera Monsalve**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 7 de abril de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ERL

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b126c17f86ddf6639e2872b61b87ce36f5f6f41aa305ae9ec23fb26ffa1b6a**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0254

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 8 del cuaderno principal, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre del 2022 mediante la cual se resolvió su solicitud.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4742a2eb46801a052872c011a5362fa35445d7e51f66b9eca0bc9c23ca608**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0274

A propósito de la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 2 de marzo del 2023, por cuanto allegó certificación en las mismas condiciones descritas en el auto en cita.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707fb7f823bc63544c4d9c300289e00f39a28aec91bc7f363dee1f82c8def53**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0284

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Lina Margarita Cadavid Cuadros** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de abril de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724bb3ce3d53c425051f12eb21d502fe3cff6f7d4d129f1353c96b55a27d84**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0304

A propósito del memorial que obra a folio 14 del expediente digital, téngase en cuenta la renuncia de poder de la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta** quien actuaba en representación de la aquí demandante.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec12db1dd64124539d32f9d3a855e13e869853654ee9e9b725b5af2acee3133**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0318

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación agotado por la parte actora, se le requiere a fin de que allegue constancia de que la misma obtuvo acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico que indica pertenecer al extremo demandado.

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica ltorres@medicinalegal.gov.co indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e611d5042aca792167b28dbbbdba5fa0ca19a1f7e549b802043e509fd6d8d3**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0364

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Arneth Yamid Cedeño** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1f0cd251a3a7e49dff61b87792a92583570851b88fed1c05961e7353c9e40**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0420

Previo a decidir acerca de la solicitud de aprehensión elevada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el inciso tercero de la providencia de fecha 29 de marzo del 2023.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa59011cb27d3013038976f170688ac365efe0046ea3bdec37e6a6533da646d**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0420

Se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica alisson_a32@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e472e6f4b82badf768c6cd8639f0ebe43cec8306829ed2e042761ceb42e86d**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre (14) de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0425

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Sergio Sánchez Pedraza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de mayo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ERL

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a8ea7adc2dea0706fc1c4a623dfe961e2e1c3308be938c7443c4b24308bd5a

Documento generado en 14/11/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0428

Se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica mozodiazi@gmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2537c67df971bf5ddf2e9e75c8ad2828b096e1041a856b4cf3b2934e8a86ebf**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0442

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar a la abogada **Alexandra Sofia Salgado Aguilar**, como apoderada judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2dd9e611cd7144e1602eaa34ac0cd17bf0153963c519398ac480676c7424ec**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0518

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se incurrió en un yerro al indicarse lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 **transcurrido 10 días hábiles** después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el **día 02/ mes 06/ año 2022/** , emitido por el JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, se encuentra ubicado en la dirección carrera 10 #19-65 piso 11 Edificio CAMACOL y correo electrónico j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.**

Véase que la notificación fue remitida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su inciso tercero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica luisvalencia023@yahoo.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes.**

Por último, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante providencia de fecha 27 de marzo del 2023, debido que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar a la sociedad **Puntualmente S.A.S.**

Así las cosas, parte actora, remita nuevamente la notificación atendiendo lo indicado por este Despacho.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d611830b11c50c9daf9c21e05bcef69912c49a10d9aa3f0da3932a50733cf8d**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0518

La respuesta presentada por la **Policía Nacional**, que reposa a folios 7 y 8 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ceeffce9e5b2a4442c3c5f586ff85fded43f5389971782e24e9be86b13c309**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0718

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Tarcila Campaz Sinisterra** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 8 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafdd3ae362d839d7b8c2e43e0cf820cd7264d331da569df3056794a2a68944**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0796

La respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413a35d683e2e8ab8079a7521d7dcdd9911a5b82b9f8b0947c8aff22569dc8e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-0796

Se tiene que al interior del presente asunto no hay trámite pendiente por resolver por parte de este Despacho por cuanto le fue reconocida personería para actuar al abogado **Sebastián Durán Ruiz** en providencia de fecha 26 de septiembre del 2023.

Lo que sí se evidencia es que la parte actora no ha adelantado trámite de notificación alguno, por tanto se le requiere a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2) ,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732d849e479785dc48fc00daa449b155b8ada6d840d9211cfc6aa1fb77a9133**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0820

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación agotado por la parte actora, se le requiere a fin de que allegue constancia de que la misma obtuvo acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico que indica pertenecer al extremo demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4cc5aa3730e8874bd912166ea40003939bd6145eac4bf82273e2f2161526c6**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0886

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VELASQUEZ Radicado: 2022-0886 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: YUDY ALEJANDRA NOVOA RAMIREZ Notificado: YUDY ALEJANDRA NOVOA RAMIREZ Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: aleja080306@hotmail.com
Asunto: LEY 2213 DE 2022 SE ANEXA: MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS [ID: 29278200015]
Token único del mensaje de datos: 46D1F130-246D-449E-8A91-6F9222FDD0C2

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-22 12:36:36	2023-03-22T17:38:03.3152752Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-22 12:36:16	2023-03-22T17:38:07Z	smtp:250 2.6.0 -46d1f130-246d-449e-8a91-6f9222fd0c2@masv.net> [InternalId=103156524530190 Hostname=BLAPR07MB7588.namprd07.prod.outlook.com] 1180944 bytes in 2.146, 537.206 [B]sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb0988f1888fb4cd1a7091b86a918ff6d7ca2ce4020658b5794d1e9e25af7**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-0940

La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como del demandado **José Manuel Luna Arguello**, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente:

Por medio de esta NOTIFICACIÓN PERSONAL le notifico la providencia de fecha **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio de la cual el Despacho libró mandamiento de pago en su contra _X_, ordeno citarlo _X_ y dispuso notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, otorgándole un término de CINCO (05) días hábiles para pagar y/o DIEZ (10) días hábiles para excepcionar. La notificación podrá surtirse de la siguiente manera.

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia SARS Covid-19, y conforme a la Ley 2213 de 13 de junio 2022 a razón de las medidas de urgencia, estableció implementar medidas tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además, el ART. 8, manifiesta que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que el Despacho ordenó “citarlo” como si se tratara del citatorio de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y hacerse referencia a la Ley 2213 del 2022, pues en el contenido de la misma se lo menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la ahora Ley 2213 del 2022; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora deberá remitir nuevamente las diligencias de notificación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e5049ca3a7d422e24dee1230ed4ae7e7a6de05fb2094d01ab0761feef0455**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0940

Téngase en cuenta la revocatoria del poder conferido a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, que hiciera el demandante al presentar nuevo poder, de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Secretaría, remita el enlace que contiene el expediente digital al apoderado reconocido en este auto.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d5dec55fb70def0ab461b2d30ebded3a1c41748f812248c9bd29cb432ffa16**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1010

A propósito del memorial que obra a folio 14 del expediente digital, téngase en cuenta la renuncia de poder de la abogada **Guisselly Rengifo Cruz** quien actuaba en representación de la aquí demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c60ecc30459097320f966904b4d1523371a16c580ccd6f536eb2fd078630d**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Floralba Vargas Lozano** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2023 .

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4bfff7bce147f067d6b61a6387213d3f05c4ecfadfd85005988ca4c80b2b7**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1024

La respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Secretaría de Movilidad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aee210447374793dba7089aa115d2c323299ac8356277d819f5a3353b9d9d4**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1054

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a la demandada, veamos:

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220105400
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	06 DE OCTUBRE DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO (S)	ARIAS GUZMAN LUZ ESTELA
ANEXOS APORTADOS	MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE DEMANDA

Mediante la presente notificación se le pone en conocimiento el inicio de proceso ejecutivo en su contra de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de 13 de junio 2022, emitido por el gobierno nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020.

Así mismo se le informa el correo institucional del despacho linagirari@hotmail.com dispuesto para remitir las comunicaciones a las que haya lugar o en caso de querer acercarse de manera física al juzgado los horarios son de lunes a viernes de 8:00am a 5:00 p.m.

Teniendo en cuenta que esa no es la dirección electrónica de este Despacho judicial, parte actora proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd32bf50b67cfc3217cf6151aae565dc589e75b7d053d87e252f66f94ed9c3**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1058

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Carlos Ignacio Rivas Orellana** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b764dd201b1b6281bf46cf15da218ffa5fda0d26fd11696f2f521a36919f1780**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1074

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Kelly Andrea Martínez Salazar** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 6 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese(2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0ac4d4b498c3c4835251bb608e7824826528636ff3b0e623c90eaf8f14f55**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1074

Por secretaría efectúese la corrección del oficio No. 002917, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953f6ed3b0c0e08a7f0c53425b61e84b1b5554c6c724aadbed409f14bf7fc264

Documento generado en 14/11/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1158

En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado **Pedro Nel Zuleta Guarnizo** en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c8de56b2676a67f9b1d3623e9cab45b797d9a7ad1583ebc8960fb9cceb2a**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1158

La respuesta presentada por la **Policía Nacional**, que reposa a folio 5 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bccbcbc75f57b094d9b5d0f5b80c50e5e0714b16c34aa61ff8bcb9a575f5f**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1176

A propósito de la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 23 de mayo del 2023, por cuanto allegó certificación en las mismas condiciones descritas en el auto en cita.

Necesario es aclararle a la demandante que las notificaciones con la anotación “*queued for delivery*” no serán tenidas en cuenta por este Despacho por cuando, como ya se ha mencionado en infinidad de oportunidades, tal circunstancia indica que la notificación se encuentra en “*cola diferida*” es decir, no se encuentra en el correo de la persona a notificar, pese a que la empresa de envío certifique lo contrario en la nota aclaratoria que ahora la parte demandante pone de presente.

A mono de ejemplo, véase como en el proceso de **Aecsa** bajo radicado **2022-0284** que también cursa en este Despacho, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto fue aportada certificación expedida por la misma empresa de envíos en la que se evidencia lo siguiente:

Acuse de recibo	2022/09/26 10:59:00	Sep 26 10:58:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[20322]: E5AFD12487B9: to=<CADAVIDLINA01@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.27]:25, delay=2.6, delavs=0.08/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 664207925 v1-20020a056830090100b0063939cd533asi18354673ott.327 - gsmt)
-----------------	---------------------	---

Evidente es que la anotación “*sent*” traduce “*enviado*”, lo que le permite a este Despacho tener la absoluta certeza de que la notificación fue enviada y recibida por el servidor del correo electrónico del demandado.

Recuérdese la apoderada que el objetivo de este Despacho es el de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva y evitar una nulidad por indebida notificación que haga retrotraer el procedimiento efectuado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73433ae664192ba174fd7a9e41c6fcd0879d1e0d913ff75026feac2afdfa71**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1224

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandos **Jhon Alexander Rodríguez Mora y Luz Stella Guarnizo Rodríguez** se notificaron del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término conferido por la norma no contestaron la demanda ni se opusieron a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados se encuentran debidamente notificados, quienes no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 09 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d5abda061c08572ccd7796c7ae233a8fcd1c7b5462aac1691fa640fc43f51**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1224

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 2021-1199** que cursa en este Despacho, de **Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P.H.** en contra de **Luz Stella Guarnizo Rodríguez**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$26'200.000**.

Por último, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d8a507f5c09311982e4745f1f028f03a828152fe8e5dc081feef42d41cecb**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1242

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Enriqueta Rodríguez Acosta** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675750b23b8e2f5e7d33bba971b540c588573f262952d90cefad81087805c2cc**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1298

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación agotado por la parte actora, se le requiere a fin de que allegue copia cotejada de los anexos cotejados que le fueron remitidos a la parte pasiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84a45da03c057ed194831bf5ff8ee0cbffe3072e2f0d672e1efa3e87ae2400**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1302

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Giovanni Zapata Campos** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ab833ea32caff29569851d573b7907037627943a8708f3e977af6f83ecc35**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1310

El trámite de notificación efectuado por la parte actora, no será tenido en cuenta por este Despacho, debido a que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas, en aras de evitar la causación de nulidades por indebida notificación, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Como primera medida, la parte actora no allegó la comunicación que debió ser remitida al demandado, en la que se brinde la información relacionada tanto con el este Despacho, como con el proceso en curso, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...) Negrilla fuera del texto.

Recuerde el apoderado que el Código General del Proceso es norma complementaria de la Ley 2213 del 2022, entonces, en todo aquello que se encuentre un vacío en una de ellas, se llenará el mismo, con la otra disposición normativa.

Entonces, lo que el Despacho requiere de la parte actora, es el envío de la notificación con la correspondiente comunicación en la que se ponga en conocimiento al demandado la totalidad de los datos del proceso que se le notifica.

Ahora bien, no se acreditó de ninguna forma el acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado, ni aportó la copia cotejada de los documentos que le fueron remitidos.

Por último, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica jorgecortesalv@gmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d3a95478ee13462be8672fa88fd93647efd7f9872f588d02b01b000add6cd**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1314

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación efectuado por la parte actora, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se le requiere a fin de que allegue la comunicación que fue remitida y sus anexos, comoquiera que únicamente fue entregado al Despacho las guías y las certificaciones de entrega.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d01763c299a4496f116a21e9af807efda4616415e940e8d0780d4dcc5624ccc**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1314

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Germán Alberto Ramírez**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9b3b9c220b3ba0e5f31064787dd11f078f77e9e737731b7be59cafa47b870**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1318

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que nuevamente se incurre en la circunstancia advertida por este Despacho en providencia de fecha 24 de abril del 2023. Se itera a la parte actora que, para esta sede judicial es primordial poder verificar que la notificación fue efectivamente recibida en la dirección electrónica de la parte pasiva, circunstancia que no es la que aquí ocurre.

Así las cosas, parte actora, proceda en la forma indicada en la providencia en cita.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bffe79a2e524c98fd777b005c41cf3b2bb8e5e2fd28b9570e4465d94d9e2db**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1338

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jorge Mario Correa Idarraga** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 27 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd036846aab380f25cdedc1143e68aecc822325f23bf936def5fd2586e31b538**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1338

Por secretaría, elabórense los oficios que fueron ordenados mediante providencia del 27 de octubre del 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfca8d14ec400935c179c74c869168f87620e43060fddfa5bb151b7ba2f82fa**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1548

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

En primer lugar, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica jota_1407@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Como segunda medida, una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal: veamos:

Datos de destinatario		
Nombre: JOSÉ OTONIEL ARÉVALO HERRERA		
Contacto: -		
Dirección: jota_1407@hotmail.com 110731 BOGOTA BOGOTA		
Nombre: -		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA		
Juzgado: JUZGADO 013 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.		
Departamento juzgado: Cundinamarca		
Demandante: COOPERATIVA NAVAL ?COONAVAL?		
Radicado: 2022-01548		
Naturaleza: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA		
Demandado: JOSÉ OTONIEL ARÉVALO HERRERA		
Notificado: JOSÉ OTONIEL ARÉVALO HERRERA		
Fecha auto: 23/02/2023		
Correo electrónico destinatario: jota_1407@hotmail.com		
Asunto: DEMANDA CON SUS ANEXOS [ID: 29872700015]		
Token único del mensaje de datos: 72E6153A-0064-435D-88FB-EC615A84DFC		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-12 14:36:18	2023-07-12T19:36:34.257165Z	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-12 14:36:50	2023-07-12T19:36:48Z	smtp;250 2.6.0 <72e6153a-0064-435d-88fb-ec615a84dfc@mxasv.judex> [internalId=9722949671744, Hostname=BLAPR10MB5140.namprd10.prod.outlook.com] 532691 bytes in 0.774, 671.506 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8290c2d9c14cbec0f3b80c73c48d47884a67481c506ea05947308cd01e7d6c**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1578

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a la demandada, veamos:

Por intermedio de esta notificación personal se le pone en conocimiento la providencia de fecha **23 DE FEBRERO** del año **2023**, en la cual **Admitió demanda ordinaria laboral** en su contra.

Se le informa al demandado que deberá contestar la demanda y allegar las pruebas que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa, dentro de los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibido de esta notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, y en concordancia con los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, a través de los medios digitales electrónicos dispuestos por el juzgado.

La notificación personal se **entenderá realizada un vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación... “resaltos fuera de texto”.

Teniendo en cuenta que esa no es la naturaleza del presente asunto, parte actora proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d05503f42a7996cc1385caaae35210d51bcda77089d9cb686ef4fa002cf26ef**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1578

La respuesta presentada por la **Policía Nacional**, que reposa a folio 7 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3ecdc08803a9189e4c6198269e1fb1af21dc9ddeb9b1440c35105404b2233**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1584

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

Estado Actual		Acuse de recibo
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/18 16:59:30	Tiempo de firmado: Jul 18 21:59:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/18 16:59:31	Jul 18 16:59:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[31575]: 88592124880C: to=<andreo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.168], delays=0.05/0.03/0.17/0.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <68208b169045fcabc658dafc78f1138f3b0c63da3c9f1a1f71d84eac165b4488com> [InternalId=33161442523381, Hostname=DM4PR14MB6426.namprd14.com] 28514 bytes in 0.225, 123.232 KB/sec) Queued mail for delivery -> 250 2.6.0

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica andres.hernandez.o@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f29dd4029127d2eae1ea199325c9621aeadf29843b68b2a1aa63de47f03f6**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1636

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación agotado por la parte actora, se le requiere a fin de que aclare al Despacho la forma en la que confirmó que la dirección electrónica a la que remitió la comunicación pertenece a la demandada, debido a que la misma no coincide con aquella que fue consignada en el pagaré.

Si bien podría considerarse que el correo electrónico correcto es aquel al que la demandante remitió la comunicación agregándole la letra “s” quedando deyanira.lopez.castellanos@gmail.com lo cierto es que la demandada no consignó esa dirección en el pagaré, motivo por el cual, para poder tener en cuenta la notificación, deberá acreditarse que corresponde a la utilizada por la demandada, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fe2310f7a0ba960f3de442f1def8bdea3c2dd4a25e1062dff02fd03a80c1e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-1660

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Mallamas EPSI** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización del demandado que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9a431c40bb3736d853232bdbc55323799302c3b6719f87c9363901cba7d8e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1678

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jonathan Heiber Traslaviña Pimiento** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d9f134755e912e4472ae5ef71f92890615b7e0ffd4af07b922a7ba11a8d999**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1686

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **Nueva EPS S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444cab3b02a7e8c19345aeba9287a28d41a2d3be9c3f7c86e4ba2f9823d5ddb8**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación:2022-1688

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 28 de marzo de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. contra **Irma González Reyes** y no como allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

En consecuencia, la notificación efectuada por la parte actora no se tendrá en cuenta, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5678a5f26343addffb3b4ed36713d2bd42d88a8d9703aa1a80f52ef1454802**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1720

Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, como apoderada judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275bb60777bc875a7190484fdc65013d0832a63b9e8c52faa2280e8b3cb3623**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1776

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Vicente Javier Quintero** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6767ac21b632edb3946b401018b764b28f86a06579d5e2fc27accce7eb88e85**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0070

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7292788fc1b80e4634891e3a3102d5285c88403708598e3b2d2c27cb03b786**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0162

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

Estado Actual		Acuse de recibo
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/05 09:05:21	Tiempo de firmado: Jul 5 14:05:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/05 09:05:22	Jul 5 09:05:22 mailb postfix/smtp[14706]: 5A9E1280312: to=<andreita_28456@hot relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=0.99, 16/0.71, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <458e318e2bf0b2e27698898541b7ca9c9ef7b534220a1373a88b48af243d6fc com> [InternalId=16960825856176, Hostname=SA2PR090MB6701.com, rd20 com] 28257 bytes in 0.150, 183.094 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica andreita_28456@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36aebae651c4d950a534943d0c742b7d6c74405183633fa0d4133cf4a2b9cf**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0162

Por secretaría, elabórense los oficios que fueron ordenados mediante providencia del 18 de mayo del 2023.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d08bcd1401b01595c56fca150b03e66539c45cb89273ca2e37c53cff18a0030**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0184

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43490cec0fd62434989900c4846d8330ee44f950344c55476a9e77c1e7fda9ea**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0194

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Dairon Stiven Valderrama** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca19ea0e92811e22691aac154cef610953157ca59327d3955bb7eb7b4e254b2**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0206

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06d3b8b23499cfe195e52e1e14116d6e873a02e8a6e71edb9dd7a042174d9e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0208

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b549e428394baddb4f82b37c08870c8333b7a66a454b2750d4468d9bb74cf79d**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0256

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida notificación y, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al demandado, veamos:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 22:51:33	Tiempo de firmado: Aug 9 03:51:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 22:51:35	Aug 8 22:51:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[29520]: AB3461248784: to=<bettyeso13@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.0.33]:25, delay=1.9, delays=0.12/0.0.84/0.94, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3231be8c6d11c47c7bd1d79ca68e991caa2b6187d71879c61143921578c26075@dominadigital.com.co> [InternalId=7314329314225, Hostname=AM9P193MB1347.EURP193.PROD.OUTLOOK.COM] 28084 bytes in 0.127, 215.521 Kbps/sec) [InternalId=7314329314225] Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2c5e816dedd8ea6d3f1f3c1cdc1a2cb2cd134b91e5aacc8f0c72e2e96e98b**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado:2023-0314

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Martha Aurora Galindo Caro**, radicó el 30 de octubre de 2023 mediante el correo martha.galindo@galindoasociados.com.org (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por novación de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1981fe62f24c653e6e07778cc8bc8a4fb46f0bc08248461595fc63d53f5171c**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0320

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Patricia Sánchez Henao** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e3d58786239b97755e41b904d36321c553e806793d38808b27e9248036a70f**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0366

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Sandra Patricia Escobar Garzón** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041886759108c37c6edcc5ef30f2e78986153de6bb1bd0becbc86ae3af850b0**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0384

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Martín Eduardo Romero Buitrago** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe8cc922421f8a2be5dd0f59c7d0e2bbe737b7ada7decc12329540db3e4410**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0386

Por secretaría, elabórense los oficios que fueron ordenados mediante providencia del 17 de mayo del 2023.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0411a79488976753c6e5dedca3ed98f5f7bf179d387a4bc5717b57670dabf**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-0386

Se encuentra el presente trámite al Despacho con constancia secretarial que indica que fueron allegadas las notificaciones a la parte pasiva en los términos de la Ley 2213 del 2022, no obstante, a folio 8 del expediente únicamente reposa formato de vinculación persona natural a la entidad Bancaria, motivo por el cual se requiere a la parte actora a fin de que allegue el trámite de notificación que dice haber efectuado.

Así mismo, la **secretaría** deberá verificar si los mencionados memoriales fueron allegados al correo electrónico del Despacho y dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191713987ad2aefab09d71100004dc6c987fdb379119725b2df993de87d0e01e**

Documento generado en 14/11/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1379

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **El Brasero Rojo Villas** identificado con matrícula mercantil No. **01481707**, de propiedad del demandado **Javier Hernando Pinzón Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.547.612**.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'850.706.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince(15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ef2c40e50ec2e3d3c2e998e29de15796a5a23618f59894ff16f52917a084e**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1383

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que excede el salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en DATALIFT S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de DATALIFT S.A.S., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'000.000

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 (quince) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef675a36516cf4af278020e96ab37a3de92b390e235572a44bb610c076b0f663**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1389

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-1180313**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 66001310300320180042100** que cursa en el **Juzgado 3 de Civil del Circuito de Pereira**, instaurado por el demandante Hernando Jaramillo Osorio en contra de **Mauricio Siluan Restrepo**

Limítese la anterior medida a la suma de \$18'897.000.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 (quince) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No. 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff2caccdc3d8b6477e4291b24bb63a7cd8af21e1f1de66540d40b70610afb6**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1389

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Mirador del Parque 64 Propiedad Horizontal**, contra **José Ricardo Cuesta Malpica**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'658.000** por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas entre enero de 2022 y marzo de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Irma Isabel Isaza Castro**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b8334a893a7bd3061c1c177b5c2a8953216705cdec48ae6526016b1230d5a**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1391

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Diana Constanza Martínez Velandia**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el contrato de arrendamiento y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al

ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C quince (15) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8970cb1459c083e0ba7e9ce29b554283f61d4068a207fb950408d11d1ebaea5**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1395

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho la pretensión de las costas teniendo en cuenta que el valor determinado aun no se encuentra causado.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f368283cc6d8713fbd1516e3c1fab17b340e3d469bb4b4510de003126a67441**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1397

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el **embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, y que los mismos se encuentren ubicados en la diagonal 49 A No 54-12 Sur de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$55'500.324.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince(15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52cbb3ef8422416144bdb37cc91d9935352d8474c9f429404137a7f10ed3aac**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1403

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **03169523**, de propiedad del demandado **Hector Huertas** identificado con cédula de ciudadanía **N° 19.368.832**

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-345071 (Bogotá)**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$31'796.794.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febcbcc232a01e51e9b714c8f64f9301d7644d007a973451e8c0e4b91c180168**

Documento generado en 14/11/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1411

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Orlando Gamboa Hernández**, en **Ministerio de Defensa, Ejército Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$4'950.000

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 (quince) de noviembre de 2023.

Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ff1e39218db0aef73d5d6a7f034bbf617a7b5970f0d962fb9a163d14b1ebe**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1413

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del demandante "**Agrupación de Vivienda Iberia 20 Propiedad Horizontal**", con una antelación no mayor a treinta (30) días
2. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Luz Nelly Madero SAERRANO** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ceac6d137a76cdfdf3fe7ac3b79e0eaa77ceb6d52e8553b373d785528101**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1417

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28eaa55c1fb28247ecbe5aaec941faa95958da099f686d2478635bdb582fd49**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce 14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1435

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare 692581, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

Ahora bien, se evidencia que el pagaré no se encuentra debidamente firmado por el ejecutado, únicamente fueron impuestas unas fotos de la persona obligada y de su fotocopia de la cédula de ciudadanía, imágenes que en lo absoluto pueden hacer las veces de firma, pues, es impensable tan siquiera sostener que unas imágenes exteriorizan la voluntad de la persona para obligarse respecto del acreedor; obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador, no es exigible por cuanto no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, así como tampoco se estipuló claramente el valor adeudado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa7617a4265074207ada0f7c1618b2ef03b580b1c405ae7f20c661ec4f747a**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1437

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 25447257, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **José Elías Salgado Zubieta**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del

mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d952528a321f96215ef3e70e96d4bcb2acfd590db9c60f974c6829ebbc8698**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1463

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 25133387, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Raul Fernando Segura Vargas**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del

mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e9ff70703766fd40d90fe20d56b34e8013cf9ea3e624c451713aa91ae7775**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1467

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 11171555, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Mónica Lised Nieto Cabrera**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del

mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c02e9670d70e22396474f152039b26ceec13d5740473803b0e4bcdbaa1253**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1377

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la persona que efectuó el endoso que consta en el pagaré, cuenta con la calidad exigida por la norma para tal efecto, debido a que solo aparece la firma de Angelica Ramirez en calidad de endosante, sin acreditar quien otorga el endoso en que calidad actúa y sin poder identificarle a fin de verificar su legitimación.

Recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: “*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*”, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando el endosante es una persona jurídica resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga del representante legal a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

2. Acredite que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eccea58c06253798a4f638e0e72b1e3a2ee789d03c4b33dce546ff4f898f35**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1379

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancien S.A.** contra **Yorvi Jesus Peña Calvo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 80000087408

1. Por la suma de **\$7'233.804**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 07 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Alfredo Gómez González**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese(2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ee87c10947981c4774a92b63929479231d1c39e39104762e1b268a20e47eb**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1383

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jonattan Andrade Santana**, contra **Edward Enrique Rodríguez Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1. Por la suma de **\$16'000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior desde 27 de abril de 2023 hasta el 27 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 28 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese(2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2cb16774eba4ca9c647a938852ff1ce15749bff8407ab784d98ee79d8c95ad**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1397

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Itau S.A.** contra **José Alexander Parra Gelves**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 000050000616529

1. Por la suma de **\$37'000.216**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 07 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Yoleima Gamboa Torres**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d00bc9bcee46a46fe3cafc1b06421bc94caaaf16885039d6ab232657760ad**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1403

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MIBANCO S.A.** contra **Hector Huertas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1560740

1. Por la suma de **\$21'197.863**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$ 5.547.771** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior.
3. Por la suma de **\$1'113.635** por concepto de seguros y comisiones representados en el pagaré allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 01 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5985118646ea79b93b9e1d1c85908bbb95bb9aed25800a73d3ade72a3d1e90d**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1411

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura” COOPROCULTURA”**, contra **Orlando Gamboa Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 045

1. Por la suma de **\$3'300.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 31 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Feder Bentura Perdomo Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.104 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2937bd0468cde4d84157b40da3f6b738c9d39a3af1027cc0e011d7fee5f72147

Documento generado en 14/11/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>